

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00504-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, en el numeral primero, conforme lo dispuso el H. Tribunal en la parte considerativa de su providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, para que la parte que pretende ejecutar, acreditara la negativa del Ministerio de Hacienda, a vender los bienes relacionados en cada uno de los contratos aportados como título ejecutivo, sin que la demandante allegara tal documental en su escrito de subsanación.

Por lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar son inexigibles, pues en el párrafo de la cláusula tercera de cada uno de los contratos, se pactó que “En el evento de que la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO niegue la venta o enajenación de los bienes muebles a favor del MANDANTE, el MANDATARIO procederá a reembolsarle a la sociedad GRUPO DURAMOS S.A.S. las sumas de dinero que hubiese recibido a cualquier título hasta esa fecha... para lo cual tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles...”,

Así las cosas, dado que no se aportó la documental en donde conste que la entidad pública haya negado la venta, la obligación se torna inexigible, pues no hay fecha a partir de la cual se puedan contar los 30 días hábiles con los que cuenta la sociedad que se pretende demandar, para reembolsar los dineros entregados por la sociedad mandante y por ende si ya se encuentra en mora, haciéndose exigible por la vía ejecutiva tal obligación, sin que las documentales aportadas puedan subsanar tal falencia, pues por el contrario estos dan cuenta, es que la sociedad mandataria está en desarrollo de la gestión encomendada, pero en ninguno de ellos se manifestó de manera

expresa por parte del Ministerio de Hacienda, la negativa de la venta a favor de la entidad mandante.

En conclusión, al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio, la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por GRUPO DURAMOS S.A.S. contra BANCA INMOBILIARIA CM S.A.S..

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **30 de enero de 2024** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7ecb7b528136402ccc5158f7b763fb7f5a2337d75d844bd6196aed3e9cc9c**

Documento generado en 29/01/2024 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>